

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA LUENGAS
DEMANDADO: ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00108-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 04 de mayo de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00108-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO planteada por MARTHA EUGENIA LUENGAS contra ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, así pues, procede el despacho a revisar el líbello introductorio y sus anexos para determinar si es viable o no avocar su conocimiento.

Efectuado lo anterior, se concluye que no es posible entrar a su admisión, ya que este Juzgado carece de competencia, en razón a que, la cuantía fue estimada “en más de **\$40.000.000,00**”, en consonancia, las pretensiones ascienden a la suma de **Cuarenta y Un millones Doscientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$41.242.500)**.

En ese orden de ideas y como quiera que la cuantía no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que exige el Código General del Proceso -artículo 25- para determinar que un asunto es de mayor cuantía, es decir, que lo pretendido por el demandante no supera los Ciento Cincuenta Millones De Pesos (**\$150.000.000.00**) que exige la norma a la fecha de presentación de la demanda; el trámite a seguir dentro del presente proceso es el de **MENOR CUANTÍA** (inciso 3º del artículo 25 del C.G.P.).

La reserva del conocimiento de los jueces del circuito se confirma con lo que contempla el artículo 20 del C.G.P., que regula la competencia de los Jueces del Circuito en primera instancia, la cual preceptúa que éstos conocen: “1. **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”, mientras que los **jueces civiles municipales** conocerán en primera instancia “**De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.**”(Numeral 1 Art. 18 *Ibidem*).

Así las cosas, se concluye que la competencia para conocer del caso que nos ocupa y de conformidad al Artículo 18 del C.G.P., recae en los Jueces Civiles Municipales –reparto– de esta ciudad.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y en cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA LUENGAS
DEMANDADO: ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00108-00

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la presente demanda, por el factor cuantía.

SEGUNDO.- ENVÍESE el libelo y sus anexos al señor Juez Civil Municipal – *reparto*– de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- INFÓRMESE por secretaría a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 034 del 13 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27d5082ce8410e85bbafcd8a8f360ca7a7b236eb442a71ebe36271b09232a7
a

Documento generado en 12/05/2022 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>